



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veinte

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante  | Prestti S.A.S.                    |
| Demandado   | Tania María Mejía Díaz            |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2020 00500 00     |
| Instancia   | Única                             |
| Providencia | Deniega mandamiento ejecutivo     |

La sociedad **PRESTTI S.A.S.**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré electrónico), en contra de la señora **TANIA MARÍA MEJÍA DÍAZ**.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El titulo valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

• Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la factura de venta electrónica con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y**

**control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Mucho más inexistente es una regulación frente a los demás títulos valores, como por ejemplo los pagarés o letras de cambio “electrónicas”.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica no tiene un título valor que preste mérito ejecutivo. Tiene simplemente una prueba del derecho y debe recurrir al proceso declarativo.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

- **Requisitos de los títulos ejecutivos**

Indica el Artículo 422 del C.G.P. “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Pese a lo antes explicado, acá no existe ninguna prueba de que el “poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones” provenga de la ejecutada.

Dicho documento contiene en su parte final unas anotaciones mediante las cuales la deudora “confirmó el mensaje de datos” según el hecho segundo de la demanda, pero ello no le da ninguna certeza al Juzgado de que ese documento efectivamente provenga de ella. No se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información. La misma se refiere a aspectos netamente técnicos y especializados que no pueden presumirse o suponerse.

Si no hay prueba de que la señora TANIA MARÍA MEJÍA DÍAZ otorgó dicho poder, obviamente no puede considerarse que el pagaré - que fue firmado por el representante legal de la entidad acreedora - constituya plena prueba en su contra.

Por lo anterior habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por PRESTTI S.A.S., en contra de la señora TANIA MARÍA MEJÍA DÍAZ.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO  
JUEZ



1.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
Estados Electrónicos No. \_\_\_\_ fijado hoy \_\_\_\_ de  
\_\_\_\_ de 2020, a las 8 A.M.